REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: **143-2024**

RECURRENTE: **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**

ACTO IMPUGNADO: Resolución de Adjudicación No. 142 del 25 de septiembre de 2024, emitida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (**INADEH**), mediante la cual se adjudicó el acto público No. 2024-1-37-01-99-LP-000006.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **LUIS MARISCAL**

Resolución No. 172-2024-Pleno/TACP de 12 de noviembre de 2024 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, se creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer, en única instancia, de los recursos de impugnación presentados en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES

El día 31 de julio 2024, el **INADEH** convocó el acto público de selección de contratista por licitación pública No. 2024-1-37-01-99-LP-000006, para la "**ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA LOS CURSOS Y PROGRAMAS DE ELECTRICIDAD EN LOS DIFERENTES CENTROS A NIVEL NACIONAL EN EL AÑO 2024**".

El precio de referencia se estableció en ciento veintitrés mil trescientos seis balboas con noventa y cuatro centésimos (B/. 123,306.94), y se dispuso como fecha y hora para la presentación de propuestas el día 22 de agosto de 2024, hasta las 9:00 a.m.

Según lo dispuesto en el Acta de Apertura de Propuestas de 22 de agosto de 2024, el acto público de marras contó con la participación de cinco (5) proponentes, a saber:

Proponente	Oferta
APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.	B/. 81,154.23
H. C. CONSTRUCCIÓN, INC.	B/. 99,581.90

PREMIUM GRAINS, S. A.	B/. 104,734.38
507 CARGO EXPRESS, INC.	B/. 121,937.74
BRATIA GROUP, S. A.	B/. 123,151.95

En ese documento, la entidad plantea una serie de incidencias en relación con los documentos presentados por los proponentes:

- Que la certificación de paz y salvo de la Dirección General de Ingresos (**DGI**) presentado por **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, estaba vencido;
- Que las cartas de referencia comercial presentadas por **PREMIUM GRAINS, S. A.**, no cuentan con número de teléfono, domicilio comprobable y correo electrónico, tal como fue exigido en el pliego de cargos;
- Que la carta de referencia bancaria presentada por ese mismo proponente no presenta sucursal, nombre del gerente ni número de teléfono, y
- Que la carta de referencia bancaria presentada por **CARGO EXPRESS, S. A.**, refiere un saldo promedio de cinco (5) cifras altas.

Posteriormente, el día 26 de agosto de 2024, la entidad publicó el Informe de Subsanación de Documento, en el portal electrónico "*PanamaCompra*" y en él la entidad constata que el proponente **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, subsanó la incidencia indicada en el párrafo anterior, relacionada con la presentación de una certificación de paz y salvo de la **DGI**, vencida.

Acto seguido, se publicó en el sistema "*PanamaCompra*", el informe de verificación de las propuestas presentadas.

En el mismo, que data de 28 de agosto de 2024, se indica que la propuesta presentada por **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, no cumplió con el requisito N°. 4 de la sección de "Otros requisitos", relacionado con la presentación de un listado de desglose de precios, porque el bien ofertado por ese proponente para cumplir con el ítem N°. 52 de las especificaciones técnicas del pliego de cargos, guarda relación con un «Cable eléctrico de PVC de 4"», siendo que, el pliego de cargos, solicitó que los proponentes presentaran un «Codo eléctrico PVC 4"».

En atención a ello, la comisión verificadora determinó que la propuesta de **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, no cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos, y, luego de analizar los documentos presentados por el segundo proponente que ofertó el precio más bajo, concluyó que este cumplió con las exigencias establecidas por la entidad licitante; razón por la cual recomendó que le fuera adjudicado el acto público.

Después, **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, presentó observaciones en contra del informe de verificación enunciado en párrafos anteriores, según consta en la publicación realizada el día 02 de octubre de 2024, en el portal electrónico "*PanamaCompra*".

Sin embargo, estas no fueron resueltas por la entidad, configurándose así el supuesto contemplado en el inciso 13 del artículo 58 de la Ley 22 de 2006, concerniente a la confirmación o aceptación implícita del informe de verificación, por parte del **INADEH**.

Así, el **INADEH** procedió a adjudicarle el acto público de marras a **H. C. CONSTRUCCIÓN, INC.**, por la suma de noventa y cinco mil quinientos ochenta y

un dólares con noventa centésimos (B/. 99,581.90), a través de la Resolución de Adjudicación No. 142 del 25 de septiembre de 2024.

Contra ese acto administrativo, **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, interpuso formal recurso de impugnación ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (en lo sucesivo el Tribunal), el día 4 de octubre de 2024, según consta en la Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación, publicada en el "*PanamaCompra*".

En consecuencia, por medio del magistrado sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 22 de 2006, se admitió el recurso de impugnación presentado, mediante la Resolución No. 111-2024/TACP de 7 de octubre de 2024 (Admisión), publicada el día 08 de octubre de 2024.

Del recurso de impugnación presentado se dio traslado a la entidad licitante (**INADEH**) a fin de que rindiera un informe de conducta, acompañado de toda la documentación correspondiente; el cual fue publicado el día 14 de octubre de 2024, en el "*PanamaCompra*".

Dicho esto, corresponde hacer un recuento de los argumentos y pretensiones de la parte actora, conforme a lo indicado en su escrito de impugnación.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

En el escrito de impugnación presentado, la apoderada legal de **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, solicita que el Tribunal deje sin efecto el acto administrativo impugnado y que, en su defecto, se adjudique el acto público de marras a su poderdante.

En lo medular, el recurrente fundamenta ambas pretensiones en los siguientes argumentos:

1. Luego de referirse a los antecedentes del acto público, señala que la descalificación de la propuesta de su mandante, por parte de la comisión verificadora y de la entidad licitante, fue injusta.

2. Al respecto, aduce que la decisión de descalificación se sustentó en el presunto incumplimiento del punto N°. 4 de la sección de "Otros requisitos" del pliego de cargos, concerniente a la presentación de un listado de precios.

3. Según lo dispuesto en ese requisitos, los proponentes debían especificar en el listado de desglose de precios las "*unidades de medida, cantidades, precio unitario y totales por renglón y gran total*"[1].

   Además, debían colocar la "*marca, fabricante, país de origen y garantía*"[2], de los bienes a ser ofertados, los cuales debían corresponder a los ítems detallados en las especificaciones técnicas.

4. En este sentido, según lo esbozado en el informe de verificación, la propuesta del ahora recurrente no cumplió satisfactoriamente con ese requisito, debido a que "*[e]n el Cuadro de Distribución de Insumos de Electricidad 2024, establecido en el pliego de cargos en el renglón 52, la unidad solicitante especifica que el*

---

[1] Véase el punto N°. 4 de la sección de "Otros requisitos" del pliego de cargos electrónico.
[2] Ídem.

bien solicitado es: ***codo*** *eléctrico PVC de 4", y el proponente en el renglón 52 en su desglose de precios indica:* ***cable*** *eléctrico de PVC de 4" que no guarda relación con lo solicitado en el pliego de cargos*". (El subrayado y las negritas son nuestros).

5. Sin embargo, el recurrente plantea que, si bien el desglose de precios de su poderdante no corresponde a lo indicado en el ítem 52 de las especificaciones técnicas del pliego de cargos, ya que, en el mismo, se ofertó un "*Cable eléctrico de PVC de 4*", en lugar de un "*Codo eléctrico de PVC de 4*"; la propuesta electrónica por él ofertada, sí cumple lo exigido por la entidad en el pliego de condiciones.

6. En otros términos, en tanto que la propuesta electrónica sí especifica que el proponente estaba ofertando "*Codo[s] eléctrico[s] de PVC de 4*", la entidad debió darle prelación a la propuesta presentada a través del sistema, ya que, la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 22 de 2006, produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados, razón por la cual tiene un efecto vinculante y probatorio[3].

7. Además, considera que la entidad pudo haber ejercido la facultad que le confiere el artículo 55 de la Ley 22 de 2006, concerniente a la solicitud de aclaraciones de las propuestas presentadas, para garantizar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado.

8. Por lo anterior, señala que, la actuación de la entidad licitante, contraviene los artículos 55, 27 y 29 de la Ley 22 de 2006, ya que, la descalificación de la propuesta de su mandante no demuestra que la entidad llevó a un proceso de verificación objetivo y eficaz, sino que denota un "cotejo simple" del formulario de precios presentado, lo que contraviene los principios que rigen la contratación estatal, entre ellos, el de eficacia y economía.

III. INFORME DE CONDUCTA

Por su parte, el **INADEH** rindió el informe de conducta solicitado por el Tribunal, el cual fue publicado el día 14 de octubre de 2024, en el sistema electrónico "*PanamaCompra*". En el mismo, esa entidad pública, manifestó lo siguiente:

1. Después de hacer un recuento de sus actuaciones administrativas en relación con el acto público No. 2024-1-37-01-99-LP-000006, señaló que la decisión de adjudicación se sustentó en la recomendación otorgada por la comisión verificadora.

2. En este sentido, señala que, en tanto que los integrantes de la comisión verificadora determinaron que la propuesta de **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, no cumplió satisfactoriamente el pliego de cargos, y que la propuesta de **H. C. CONSTRUCCIÓN, INC.**, sí lo hizo, procedió a adjudicarle el acto público a este último proponente.

3. Por último, el **INADEH** indicó en su informe de conducta que actuó con apego a las leyes y reglamentos en materia de contratación público, y reiteró su compromiso de contribuir a lograr la mayor transparencia, publicidad y economía dentro de los procesos de contratación estatal.

---

[3] PANAMÁ, artículo 55 de la Ley 22 de 2006.

IV. MEDIDA PREVIA

Mediante la Resolución No. 048-2024-Pleno/TACP de 28 de octubre de 2024 (Medida previa), publicada el 29 de octubre de 2024, en el portal "*PanamaCompra*", se ordenó que los integrantes de la comisión verificada designados a través de la Resolución No. 132 del 26 de agosto de 2024, realizaran una nueva verificación parcial de la propuesta presentada por **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**

Para ello, se les concedió el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución; el cual precluía el 12 de noviembre de 2024, según consta en el Oficio No. 266-2024-TACP de fecha 29 de octubre de 2024, emitido por la Secretaría General del Tribunal.

La decisión contenida en esa resolución se sustentó en que, al verificar la propuesta electrónica de **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, se comprobó que cumplía con el ítem No. 52 de las especificaciones técnicas del pliego de cargos, reprochado como un incumplimiento por parte de los integrantes de la comisión verificadora.

En este sentido, al identificar que le asistía razón al recurrente, se resolvió que el informe de verificación de fecha 28 de agosto de 2024, fue emitido en contravención de la ley y el pliego de cargos, y, en consecuencia, se ordenó que se realizara una nueva verificación parcial de la propuesta de **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, la cual debía tomar en cuenta los criterios esbozados en la parte motiva de la Resolución No. 048-2024-Pleno/TACP de 28 de octubre de 2024 (Medida previa).

En atención a lo ordenado por el Tribunal, los integrantes de la comisión verificadora emitieron un nuevo informe de verificación parcial de fecha 6 de noviembre de 2024, el cual fue publicado el día 06 de noviembre de 2024, en el sistema electrónico "*PanamaCompra*".

Para los efectos de la presente decisión, el Tribunal se permite resumir, en los párrafos subsiguientes, el contenida de esa actuación administrativa.

a. Verificación parcial de la propuesta presentada por APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.

Tal como fue esbozado en párrafos anteriores, el Tribunal ordenó que se realizara una verificación parcial de la propuesta de **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**

Para ello, los integrantes de la comisión verificadora debían tomar en cuenta los criterios vertidos en la parte motiva de la Resolución No. 048-2024-Pleno/TACP de 28 de octubre de 2024 (Medida previa), en donde se indicó, entre otras cosas, que incurrieron en una errada valoración de la propuesta de **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, ya que no valoraron su oferta presentada electrónicamente.

Sobre el particular, conviene recordar que la descalificación de la propuesta de **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, se sustentó en el presunto incumplimiento del punto N°. 4 de la sección de "Otros requisitos" del pliego de cargos, derivado de la presentación de un ítem que no correspondía a lo solicitado en el pliego de cargos.

El ítem en cuestión fue el N°. 52, concerniente a la presentación de un "*Codo eléctrico PCV 4*".

La solicitud realizada en esos términos por la entidad, quedó plasmada en las especificaciones técnicas del pliego de cargos adjunto y electrónico, la cual nos permitimos traer a colación para una mayor comprensión del tema en estudio:

CAPÍTULO III

Especificaciones técnicas aplicables al Suministro de la SBS 28086

[...]

10. **Las demás especificaciones técnicas que incluya la entidad licitante en función de la especial naturaleza de suministro solicitado.**

Cuadro de Distribución Insumos de Electricidad 2024, SBS 28,086

R	INSUMOS ELÉCTRICOS	TOTAL	UNIDAD

[...]

52	Codo eléctrico PVC 4"	36	Unidad

Por su parte, la comisión verificadora consideró que la propuesta de **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, no cumplió con el requisito N°. 4 de la sección de "Otros requisitos", porque en el ítem N°. 52 de su desglose de precios, ofertó lo siguiente:

52	Cable eléctrico de PVC de 4"	MARCA: TUBOTEC CASA PRODUCTORA: TUBOTEC PAIS DE ORIGEN : PANAMA GARANTIA: UN (1) AÑO POR DESPERFECTO DE FABRICA MODELO 4"pvc	**36**	Unidad	**8.21**	295.56

Por lo anterior, descalificó la propuesta de esa empresa y recomendó que el acto público se adjudicara a la segunda empresa con el precio más bajo, presentada por **H. C. CONSTRUCCIÓN, INC.**

La causal de incumplimiento endilgada por la comisión a la propuesta de **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, se aprecia en la página N°. 3 del informe de verificación citado *ut supra*, cuyo contenido es del tenor siguiente:

4	**Desglose de precios** El Proponente debe presentar listado de desglose de precio con indicación de unidades de medida, cantidades precio unitario y totales por renglón y gran total. Deberán colocar marca, fabricante, país de origen y garantía.		No cumple	En el Cuadro de Distribución Insumos de Electricidad 2024, establecido en el pliego de cargos en el renglón 52, la unidad solicitante especifica que el bien solicitado es: **codo eléctrico PVC de 4"** y el proponente en el renglón 52 en su desglose de precios indica: **cable eléctrico de PVC de 4"** que no guarda relación con lo solicitado en el pliego de cargos.

Empero, tal como fue advertido, los integrantes de la comisión no tomaron en cuenta la propuesta electrónica presentada por **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, cuyo ítem N°. 52, sí corresponde a lo exigido por la entidad.

En efecto, al analizar la propuesta presentada por **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, a través del sistema "*PanamaCompra*", se colige que, a fin de atender lo solicitado por la entidad, ofertó el siguiente bien:

52	Clasificación del Producto	Codo de tubería
	Especificación del comprador	Codo eléctrico PVC 4"
	Cantidad Solicitada	36 Unidad

Especificaciones del Proponente	Cantidad Propuesta	Precio Unitario	Impuestos	Valor Total Renglón
Codo eléctrico PVC 4"11	36 Unidad	B/. 8.21	B/. 20.69	**B/. 316.25**

En este orden de ideas, la pretermisión de lo dispuesto en la ley y el pliego de cargos, se debe a que la comisión verificadora, no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 22 de 2006, que regula la presentación de las propuestas en los procedimientos de selección de contratista.

Al respecto, es importante destacar que ese artículo de la Ley 22 de 2006, prevé que "*la[s] propuesta[s] deberá[n] presentarse por medio electrónico*" y que las ofertas así presentadas "*emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas*".

Asimismo, esa excerta legal establece que las propuestas presentadas a través del "*PanamaCompra*", producirán "*los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio*".

Además, huelga señalar que el artículo 55 de la Ley 22 de 2006, en seguimiento a la idea esbozada anteriormente, dispone que "*[l]as propuestas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público*".

En atención a ello, los servidores públicos encargados de verificar las propuestas presentadas en un acto público de selección de contratista, no deben limitar su examen a un análisis documental, sino que deben valorar, de forma integral, las propuestas presentadas a través del "*PanamaCompra*".

La verificación integral a la que nos referimos implica que se verifique, de forma conjunta, tanto los documentos adjuntos a la propuesta electrónica como la oferta misma que ha sido cumplimentada mediante el portal "*PanamaCompra*"; atendido el criterio de inmutabilidad de las propuestas después de celebrado el acto, contemplado en la Ley 22 de 2006[4].

Por ello, tal como se expuso en la Resolución No. 048-2024-Pleno/TACP de 28 de octubre de 2024 (Medida previa), "*toda verificación o evaluación que omita la información así presentada [es decir, a través del portal "PanamaCompra"] es contraria al artículo 55 de la Ley 22 de 2006*".

A mayor abundamiento, el artículo 60 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, establece una fórmula para la solución de discrepancias entre las estipulaciones elaboradas por la entidad licitante en la plantilla electrónica y aquellas contenidas en los documentos adjuntos, según la cual se debe dar una mayor prelación a las "*elaboradas en la plantilla electrónica del pliego de cargos*".

Si bien la citada disposición no es directamente aplicable al caso, en tanto que el objeto de la controversia no guarda relación con los requisitos o estipulaciones del pliego de cargos, sino que está vinculado a la existencia de una discrepancia entre la oferta contenida en los documentos adjuntos y aquella que ha sido

[4] PANAMÁ, artículo 55 de la Ley 22 de 2006.

cumplimentada a través del sistema; demuestra que, nuestro ordenamiento jurídico en materia de contratación pública, le da mayor prelación a lo que está plasmado en el portal "*PanamaCompra*", en relación con lo que reposa en los documentos adjuntos.

Los hallazgos enunciados se hicieron del conocimiento de los integrantes de la comisión verificada, a través de la Resolución No. 048-2024-Pleno/TACP de 28 de octubre de 2024 (Medida previa). Esto, a fin de que subsanaran la errada valoración realizada a través del informe de verificación de fecha 28 de agosto de 2024.

Así, de la lectura del nuevo informe de verificación parcial de fecha 6 de noviembre de 2024, publicado el 06 de noviembre de 2024, en el portal "*PanamaCompra*", se infiere que, los integrantes de la comisión, acogieron las observaciones realizadas por el Tribunal, en tanto que concluyeron lo siguiente:

4	**Desglose de precios** El Proponente debe presentar listado de desglose de precio con indicación de unidades de medida, cantidades precio unitario y totales por renglón y gran total. Deberán colocar marca, fabricante, país de origen y garantía.	Cumple		En virtud de la Resolución de Impugnación No.048-2024-Pleno/TACP del 28 de octubre de 2024 (Medida Previa) y a fin de cumplir con lo estipulado en el articulo CUARTO de la resolución, se realizo la evaluación del proponente, donde se verifica el desglose de precios del expediente electrónico que es donde la empresa en este si estipula el tema del "codo eléctrico pvc de 4" el cual esta en el renglón 52, en el cual si cumple con el pliego y no así en el documento aportado del desglose por la empresa existe la discrepancia de describir el tema de un "cable eléctrico de pvc de 4" el cual era no subsanable a

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
				fin de dejar constancia de la discrepancia de lo que ha sido ofertado por parte de la empresa, por lo que el punto descrito cumple parcialmente dándose el apego a lo que dice el pliego de cargo

En definitiva, los comisionados encargados de verificar las propuestas presentadas, pusieron término a su informe de análisis parcial, recomendando a la entidad licitante (**INADEH**), lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Como resultado de esta verificación, la propuesta presentada por **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A.** cumple con los requisitos mínimos obligatorios, de acuerdo al expediente electrónico, tal como lo indica la Resolución No. 048-2024-Pleno/TACP del 28 de octubre de 2024 (Medida Previa), emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

De acuerdo a lo establecido y lo descrito en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, La Comisión Evaluadora luego de aplicar la metodología de ponderación consignada en el pliego de cargos y lo dispuesto en la Resolución No. 048-2024-Pleno/TACP del 28 de octubre de 2024 (Medida Previa), emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, la empresa APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S.A. ha cumplido con lo dispuesto en el expediente electrónico.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 6 día(s) del mes de noviembre de 2024.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Por las razones enunciadas, el Tribunal, luego del análisis de los hechos y de las pruebas que obran en autos, considera que lo procedente es revocar la decisión contenida en la Resolución de Adjudicación No. 142 del 25 de septiembre de 2024, emitida por el **INADEH**, y restablecer el derecho vulnerado a **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, adjudicándole el acto público de marras.

Lo anterior, por cuanto que, la valoración de los documentos que conforman el expediente jurídico y electrónico, evidencia que la descalificación de la propuesta más baja presentada en el presente acto público (es decir, la de **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**), fue injustamente valorada, en el sentido de ser el producto de una interpretación excesivamente formal.

Ahora bien, antes de concluir la presente contienda, consideramos pertinente realizar una serie de apreciaciones en torno al alcance de algunas de las disposiciones de la Ley 22 de 2006, a fin de que sean tomadas en cuenta por el **INADEH** para los futuros actos de selección de contratista que convoque.

Así, aunado a las consideraciones anotadas en el apartado anterior, el Tribunal es de la convicción de que el **INADEH**, en tanto que entidad licitante, debió atender lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 22 de 2006, en donde se regula el principio de eficacia.

Al respecto, es importante destacar que ese artículo de la Ley 22 de 2006, dispone que "*los sujetos del procedimiento de selección de contratista* [entre los cuales se encuentran las entidades contratantes] [...] *harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez*".

Además, el numeral 1 del artículo 215 de la Constitución Política contempla como norma general que los procedimientos deben ser accesibles y sencillos, a fin de que se traduzcan en procesos rápidos que reduzcan, al mínimo, los requisitos innecesarios que los emboten o aletarguen[5].

Tomando en cuenta lo anterior, el **INADEH** debió adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del acto de contratación, sobre un formalismo como el que ocurrió en el presente caso, en donde se descalificó la propuesta que era más ventajosa para el Estado, por la existencia de una discrepancia entre una oferta contenida en la documentación adjunta y otra, contemplada en el portal "*PanamaCompra*".

Huelga señalar que el ahora recurrente (**APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**), presentó observaciones al primer informe de verificación de 28 de agosto de 2024, cuyo contenido eran sustancialmente similar a los argumentos y pretensiones esbozadas en el recurso de impugnación que nos ocupa[6].

De esta forma, el **INADEH** tuvo la oportunidad de remediar el error involuntario en que incurrió la comisión verificadora, ejerciendo la facultad que le confiere el

---

[5] SHEFFER TUÑÓN, Javier Ernesto (2010): *Derecho Administrativo y Derecho Constitucional. Praxis y orden jurídico panameño vigente.* (Ciudad de Panamá, Editorial Portobelo).
[6] Sobre el particular, véase las págs. 2 y 5 de las observaciones al informe de comisión No. 1, publicadas el día 02 de septiembre de 2024, en el portal "PanamaCompra".

numeral 13 del artículo 58 de la Ley 22 de 2006, vinculada a la posibilidad de ordenar la realización de un nuevo informa parcial.

Si bien la ley contempla que, la no emisión de un pronunciamiento por parte de la entidad, constituye una negativa tácita de las observaciones realizadas por el proponente, el Tribunal no puede pasar por alto que, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (**INADEH)**, pudo haber subsanado el criterio vertido en el primer informe de verificación, lo que, en definitiva, se pudo traducir en la adquisición de los bienes requeridos por la entidad, con una mayor prontitud.

VI. CONCLUSIÓN GENERAL

En base a ello, es preciso ordenar la devolución de la fianza consignada por el recurrente, con fundamento en el artículo 245 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, y señalar que, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, las resoluciones emitidas por el Tribunal, por las cuales se deciden los recursos de impugnación son de obligatorio cumplimiento para las entidades contratantes.

Además, instamos a la entidad licitante a que, en adelante, adopte las medidas correspondientes a fin de garantizar que, en los procedimientos de selección de contratista que lleve a cabo, se observen las normas relativas a los principios de informalidad y eficacia, contempladas, respectivamente, en los artículos 215 de la Constitución Política, y 29 de la Ley 22 de 2006.

Dicho esto, en mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución de Adjudicación No. 142 del 25 de septiembre de 2024, emitida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (**INADEH)**, dentro del acto público No. 2024-1-37-01-99-LP-000006, para la "**ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA LOS CURSOS Y PROGRAMAS DE ELECTRICIDAD EN LOS DIFERENTES CENTROS A NIVEL NACIONAL EN EL AÑO 2024**", que adjudicó el citado procedimiento de selección de contratista a la empresa **H. C. CONSTRUCCIÓN, INC.**, por la suma de noventa y cinco mil quinientos ochenta y un balboas con noventa centésimos (B/. 99,581.90).

SEGUNDO: ADJUDICAR a la empresa **APLICACIONES Y TECNOLOGÍA, S. A.**, el acto público No. 2024-1-37-01-99-LP-000006, para la "**ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA LOS CURSOS Y PROGRAMAS DE ELECTRICIDAD EN LOS DIFERENTES CENTROS A NIVEL NACIONAL EN EL AÑO 2024**", por la suma de ochenta y un mil ciento cincuenta y cuatro balboas con veintitrés centésimos (B/. 81,154.23).

TERCERO: ORDENAR la devolución de Fianza de Impugnación constituida en Cheque de Gerencia No. 900588201, expedido por el Banco Nacional, el día 03 de agosto de 2024, por el monto total de doce mil trescientos treinta balboas con setenta centésimos (B/. 12,330.70), según lo establecido en la Diligencia de Consignación de Fianza de Recurso de Impugnación No. 112-2024, visible a foja No. 028 del expediente jurídico del Tribunal.

CUARTO: **ORDENAR** la devolución del expediente administrativo original del **INADEH**, contentivo de sus actuaciones administrativas en relación con el acto público No. 2024-1-37-01-99-LP-000006, el cual consta de cuatrocientos ochenta y dos (482) fojas útiles; mismo que fue enviado al Tribunal, mediante la Constancia de entrega de expediente del acto público S/N de fecha 14 de octubre de 2024, visible a foja No. 050 del expediente jurídico.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "*PanamaCompra*"; notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y que, contra la misma, no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: **DISPONER** la salida y archivo del expediente No. 143-2024, previa anotación en el registro correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MARISCAL
Magistrado

MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado

MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente

KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General, Encargada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CONTRATACIONES PÚBLICAS
Secretaría General